



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00506-00
Demandante:	BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL
Vinculada	NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL** a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES¹.

¹ Folios 1 y 2.

Se **declare** la nulidad de los actos administrativos Nos. SUB 60122 y DPE 4511 de 11 de marzo y 14 de junio de 2019, respectivamente, a través de las cuales la pasiva negó la solicitud de reconocimiento pensional de sobrevivientes.

Consecuencialmente, como restablecimiento del derecho se **condene** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora en calidad de compañera permanente del señor Oscar Alejandro Arroyo Vega (q.e.p.d.), desde el 2 de mayo de 2017, fecha de su fallecimiento, junto con el pago de indexación sobre las sumas adeudadas, costas e intereses del artículo 192 del CPACA.

1.2. HECHOS²

Los fundamentos fácticos que sirvieron de fundamentos de las pretensiones se sintetizan, así:

.- Aduce que el señor OSCAR ALEJANDRO ARROYO VEGA (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la señora NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS, con quien no tuvo hijos.

.- Informa que el señor ARROYO VEGA, falleció el 2 de mayo de 2017, y con la actora señora BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL fueron compañeros permanentes y convivieron los últimos 20 años de vida del causante, quienes a su vez concibieron una hija –DANNA VALENTINA ARROYO GORDILLO-

.- Afirma que, demandante e hija dependían económicamente del causante, pues era quien en vida pagaba la salud de su compañera permanente y ella a su vez tenía como beneficiaria de dichos servicios a su hija. (folios 31 a 42).

.- Señala que mediante resolución No. SUB194784 de 14 de septiembre de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes en proporciones iguales de 50% para la señora NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS –en calidad de cónyuge- y a la menor DANNA VALENTINA ARROYO GORDILLO – como hija- del causante. (Folios 23 a 27 del expediente).

² Folios 3 a 5.

.- Asevera que el fallecido Sr. ARROYO VEGA, también tuvo tres (3) hijos, quienes al momento del deceso de su progenitor ya eran mayores de edad (OSCAR ANDRÉS, OSCAR IVAN y CAMILO JOSÉ ARROYO ROMERO), con la señora MARCIA ELINA ROMERO GUERRERO, quien también ya falleció. Indica que los citados hijos tienen conocimiento de la existencia de su hermana desde el momento de su nacimiento.

.- Finalmente, manifiesta que el causante al momento de su fallecimiento era funcionario del Ministerio de Agricultura, y que a pesar que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes en un 50% a la cónyuge del occiso, a juicio de la demandante, le corresponde a ella un 25% de ese 50%, en calidad de compañera permanente del señor ARROYO VEGA. Que dicha unión marital de hecho se constata con las declaraciones extra-juicio rendidas por las señoras RUBIELA VALLEJO DE ORTIZ y MARISOL MALARET PRECIADO TOQUICA, quienes dan fe de la aludida unión. *(Folios 43 a 47 declaraciones).*

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El apoderado del demandante consideró vulneradas las siguientes normas:

- **De rango constitucional.** Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 42, 53, 123, 124 y 366.
- **De rango legal.** Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y artículos 2, 3, 51, 85 del CPACA.
- **De rango jurisprudencial:** C-1035 de 2008, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL-52202018(67954) y SL-52152018(635189) de 28 de noviembre de 2018.

Afirma que, de conformidad con el ordenamiento jurídico referido en precedencia, en especial los concernientes a los preceptos normativos de la Ley 100 de 1993, la promotora tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica de sobrevivientes por haber “*laborado*” (Sic) con el causante por espacio de más de veinte (20) años de manera ininterrumpida hasta el momento

³ Fls.3 a 8.

de su fallecimiento, por cuanto a su vez dependía económicamente del causante.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA –COLPENSIONES-⁴

La accionada –COLPENSIONES- contestó en término los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones invocadas al considerar que conforme al expediente –investigación administrativa de convivencia- realizado por el Departamento de Investigación Consorcio COSINTE-RM, No. COLCO-156504- de 20 de febrero de 2019, si bien medio una relación sentimental entre la actora y el causante (de la cual tuvieron una niña), también lo es que no se acreditó la convivencia permanente e ininterrumpida por el lapso de los 5 años requeridos por el ordenamiento jurídico que regula el caso bajo estudio, anteriores al fallecimiento del causante, requisito esencial en el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes incoada en la demanda, por lo cual no es procedente dicho reconocimiento.

Por tanto, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, y la genérica o innominada.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS-

Mediante apoderado contestó la demanda en escrito obrante a folios 85 a 94 del expediente, refiriéndose a los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Manifestó la vinculada **NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS**, que convivió con el causante **ARROYO VEGA (Q.E.P.D.)**, en calidad de cónyuge desde el 31 octubre de 2000 hasta la fecha de su muerte, esto es, el 2 de mayo de 2017, con quien no tuvo hijos.

Adujo que la demandante –Gordillo Satizabal- no acredita una convivencia igual o superior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, por el contrario, sostiene que a su juicio es falsa la afirmación realizada por aquella

⁴ Fls.78 a 80.

cuando aduce que en vida fue compañera permanente del causante por espacio de 20 años, sin que haya allegado al plenario registro fotográfico alguno con el que demuestre que compartió con él fechas especiales en familia.

Así mismo, sostiene que las declaraciones extra juicio –rendidas ante notario- y aportadas con la demanda son FALSAS, toda vez que en su sentir se observa que siguieron un formato preestablecido en donde fueron direccionados a expresar lo mismo y dichas versiones no pueden considerarse plena prueba.

Que la actora está actuando de manera temeraria, al afirmar que convivió con el señor ARROYO VEGA, por espacio de 20 años hasta el deceso de aquel acaecido el 2 de mayo de 2017, por cuanto, i) al observar la historia clínica del causante, solo se registra a la aquí vinculada en su condición de cónyuge acompañó, socorrió de manera permanente al señor ARROYO VEGA hasta el día de su muerte, ii) que la demandante guardó silencio respecto del emplazamiento realizado por COLPENSIONES (para que se presentaran las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso administrativo, con ocasión al deceso del Sr. ARROYO VEGA), y solo hasta el 8 de agosto de 2017 la actora en representación de su hija, solicitó la pensión de sobreviviente a favor de la menor, “...sin que hubiese expresado nada frente al supuesto derecho que ahora está reclamando” (Sic).

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: ausencia de convivencia entre la demandante Beatriz Gordillo Satizabal y el causante Oscar Alejandro Arroyo Vega; inexistencia del derecho reclamado; los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial en razón que no fueron relacionados todos los que definieron la situación particular y concreta de la pensión sobrevivientes del causante; mala fe de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Con auto de 23 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda (fls.51s.); mediante auto de 18 de febrero de 2021 se resolvieron las excepciones previas (conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020), propuestas por la convocada a juicio declarando no probadas las mismas (fls.146s.), el 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

(fls.159 a 172), en la que se fijó el litigio, se agotó infructuosamente la etapa de conciliación, no se formuló medida cautelar para su resolución, se decretaron pruebas documentales allegadas, así como las testimoniales incoados por las partes, interrogatorio de la actora a instancia de la vinculada, y los oficios solicitados por la activa.

La audiencia de pruebas (consagrada en el artículo 181 del CPACA), se logró llevar a cabo el 28 de octubre de 2021, y su continuación el 9 de marzo de 2022, en la que se practicó el interrogatorio de parte de la actora, recibieron los testimonios de cargo decretados a favor de esta, así como los de descargo a favor de la vinculada, cerró el debate probatorio, corrió traslado para alegatos de conclusión y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 numeral 3º del CPACA, se proferirá por escrito la sentencia, dentro de los 30 días siguientes.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, en la citada audiencia –continuación de pruebas de 9 de marzo de los corrientes, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, ante lo cual éstas se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda –principal- como en las contestación a la misma por parte de COLPENSIONES y la vinculada en calidad de Litis consorte necesario, respectivamente. (fl.184 - CD-).

El Agente del Ministerio Público no se hizo presente en la audiencia antes citada para que rindiera su concepto sobre esta controversia.

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos del medio de control, y sin que se observe causal de nulidad, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos indicados, el presente asunto se contrae en determinar la procedencia de: **i)** declaratoria de nulidad de los actos administrativos **SUB 60122** y **DPE 4511** de 11 de marzo y 14 de junio de 2019, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la actora.

A título de restablecimiento del derecho solicita **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL, en calidad de compañera permanente, dependiente económicamente del causante, a partir de 2 de mayo de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia, junto con la indexación de las sumas adeudadas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas: i) hechos demostrados en el expediente; ii) análisis normativo y jurisprudencial; iii) caso concreto; iv) costas procesales.

3. ANÁLISIS

31. ANÁLISIS FÁCTICO

.- A folios 14 a 16 y 18 a 21, militan actos administrativos **SUB 60122** y **DPE 4511** de 11 de marzo y 14 de junio de 2019, con los cuales la pasiva negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la actora.

.- A folios 23 a 27, se observa resolución SUB 194784 de 14 de septiembre de 2017, con la cual la demandada modificó el acto administrativo de reconocimiento pensional sobrevivientes, del 100% concedido a la cónyuge supérstite –ROJAS CÁRDENAS-, en consecuencia, reconoció pensión de sobrevivientes en proporciones iguales de 50% para la señora NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS –en calidad de cónyuge- y a la menor DANNA VALENTINA ARROYO GORDILLO –como hija- del causante, a partir de 2 de mayo de 2017.

.- A folio 30 obra copia del Registro Civil de Defunción del señor Oscar Alejandro Arroyo Vega, en el cual se colige que el deceso ocurrió el 2 de mayo de 2017.

.- A folios 31 a 42, se observan comprobantes de pago servicio de salud efectuados por el causante a favor de su compañera permanente –aquí demandante-, quien a su vez tenía como beneficiaria de dichos servicios a la hija de la pareja Arroyo Gordillo.

.- A folios 43 a 47, se hallan declaraciones extra juicio suscritas por la demandante, y las señoras Marisol Malaret Preciado Toquica, Gladys Saldarriaga de Campos, Rubiela Vallejo de Ortiz, y Ana Celmira Prada de Urueña, quienes para finales de 2018 ante la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá manifestaron bajo la gravedad de juramento conocer a la pareja Arroyo Gordillo por más de 17 años de convivencia permanente de unión libre, que la actora dependía económicamente de su compañero permanente, y que estuvieron compartiendo el mismo lecho, techo y mesa hasta el día del fallecimiento del señor Arroyo Vega (q.e.p.d.), esto es, el 2 de mayo de 2017.

.- A folios 95 a 115, se lee epicrisis del causante, en la que se registra atención médica desde el 2004 hasta el 2 de mayo de 2017, data del fallecimiento del señor Arroyo Vega, y en la que se observa que la persona que siempre lo acompañó en toda la historia clínica de aquel, fue su cónyuge Nelly Amparo Rojas Cárdenas.

.- A folios 116 a 130, militan registros fotográficos donde se vislumbra la convivencia matrimonial del causante y su –cónyuge supérstite Rojas Cárdenas- aquí vinculada.

.- A folio 132, obra registro civil de matrimonio de 13 de octubre de 2000 celebrado entre la pareja Arroyo Rojas, ante la notaria Sesenta y Cuatro de Bogotá D.C.

.- A folios 177 y 182 en medio magnético –CD´s- se observa expediente administrativo del causante Arroyo Vega, en el que se registra también las documentales referidas en precedencia, entre otras.

Interrogatorio de parte de la demandante BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL (fl.174-CD- record 11:01 a 28:06 min.), de cuya declaración se advierte confesión que benefició los intereses de la llamada en Litis consorcio

necesario –cónyuge supérstite del causante- aquí vinculada, al aseverar que con el causante tuvo una relación ocasional, pues se veían los fines de semana, como algunos días entre semana, que tuvieron una hija, que no conoció a la sra. Nelly Amparo, sin embargo, afirmó que con ella fue con quien el Sr. Arroyo Vega convivió los últimos años de vida, y a su vez fue quien lo cuidó, acompañó en la enfermedad mientras estuvo hospitalizado y en casa de ella, junto con los hijos mayores del causante –de su primera unión marital-

Así mismo, sostuvo que nunca acompañó al causante al médico porque siempre lo asistía la cónyuge Nelly Amparo y, los hijos mayores del causante, igualmente, que él nunca la afilió a la seguridad social en salud, por cuanto no quería que su esposa Nelly Amparo supiera de la existencia de la niña –hija de estos- en consecuencia, el causante le pagaba como independiente la seguridad social –en salud- a la demandante, y que nunca lo visitó al lugar de trabajo del señor Arroyo Vega, solo la vez que lo conoció estuvo en las oficinas donde aquel trabajaba, cuando llevó unos papeles que el hermano de la actora le pidió el favor que llevara al Ministerio de Agricultura.

Aseguró que trabaja como independiente vendiendo almuerzos ahí en su casa, del mismo modo arrienda habitaciones a militares, también a los de la aeronáutica desde “...*hace rato*” (Sic), como más de diez (10) años, informó que el causante le colaboraba con el pago de todos sus gastos, aclarando que estos eran i) pago de seguro, ii) vestuario, iii) alimentos, y iv) servicios domiciliarios, que le colaboraba con todos sus gastos. Que el causante falleció de un tumor maligno en el riñón que fue de lo que finalmente falleció –cáncer en el riñón-

Del mismo modo, contradijo la historia clínica del señor Arroyo Vega, al asegurar que los quebrantos de salud que él padecía, empezaron un año antes al día de su fallecimiento, cuando en la epicrisis se registró que sus dolencias iniciaron para el 2012, sin que supiera de la existencia de la hospitalización del causante para dicha anualidad.

Igualmente, contradijo la afiliación al sistema de seguridad social en salud de su presunto compañero, pues la actora aseguro que él se hallaba afiliado a SURA, sin embargo, en la historia clínica registra vinculado en la EPS MEDERI.

Interrogatorio de parte de la vinculada como litisconsorte necesario **NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS** (fl.174-CD- record 1:51:01 a 2:04:17 min.), de cuya declaración NO se advierte confesión que beneficie los intereses de la demandante señora Gordillo Satizabal, por el contrario, reitero los fundamentos fácticos de la contestación como litisconsorcio necesario, en punto a la fecha de su matrimonio, lugar y data del deceso del señor Arroyo Vega, y que él nunca se quedó por fuera de la casa.

Desconoce de la existencia de la demandante, sin embargo, aclara que desde el 2004 cuando el causante empezó a enfermarse con sus constantes hemorragias nasales, aquel le confesó que le había sido infiel y producto de una “*noche loca*”, que tuvo y, le dio a conocer sobre la existencia de su hija, respecto de lo cual le dio duro saber la verdad, pero después de las respectivas confrontaciones que se hicieron como pareja, y del arrepentimiento sincero del causante, aseguró que “*...el amor lo pudo todo*” y continuaron como pareja más fortalecidos que antes, sin que aquel se haya ido de la casa, ni existido solución de continuidad como pareja Arroyo Rojas.

Que cuando ellos se casaron, cada uno ya tenía su propio apartamento, y que en la sociedad conyugal compraron entre los dos, otro inmueble ubicado en el Tintal, al igual que un vehículo Chevrolet Spark que luego lo cambiaron por un Hyundai, aclarando que el causante no sabía manejar, nunca aprendió a conducir un auto por cuando era muy nervioso, que solo ella maneja el automotor, de propiedad de estos.

Testimonios

Se recibieron las declaraciones de descargo del litisconsorte necesario –Nelly Amparo Rojas Cárdenas- señores(as) **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES, CARMENZA ROJAS CÁRDENAS, MANUEL HIPOLITO ROJAS CÁRDENAS, JORGE EDUARDO ROJAS CÁRDENAS y ROSA MILENA ECHEVERRIA ROJAS** (fl.174-CD- Record 29:06 a 1:28:09 min), respectivamente, el primero de estos deponentes en calidad de compañero de trabajo de la pareja Arroyo Rojas, los restantes como hermanas(os) y sobrina –enfermera profesional- de la litisconsorte necesaria Rojas Cárdenas.

Testigos de descargo, quienes fueron contestes en afirmar que siempre vieron juntos conviviendo a la pareja Arroyo Rojas, que nunca conocieron de la existencia de otra señora, menos de una hija extra-matrimonial, pues siempre ellos permanecían juntos, tanto en el trabajo, como en la casa donde convivían, compartían el mismo techo, lecho y mesa como esposos, aún desde el momento que empezó su enfermedad –cáncer de riñón-, y que nunca medio separación alguna entre ellos. Que él desde un principio había presentado a sus tres hijos varones de su primer matrimonio, pero nunca acerca de una hija mientras convivía con la señora Nelly Amparo Rojas Cárdenas.

El primero de estos, se itera, como amigo pareja Arroyo Vega, afirmó que los conoció desde 1993 cuando ellos eran novios, luego se casaron, que ellos trabajaron juntos con el testigo –en el Ministerio de Agricultura-, que aquel siempre los veía a la hora del almuerzo, o lo invitaban a la casa, asegura el testigo que solo conoció a la cónyuge Nelly Amparo, que el causante, a pesar de ser amigo íntimo con el declarante, jamás le contó a este la existencia de otra persona, pues aseguró que solo le conoció como mujer a su esposa Nelly Amparo Rojas, persona que lo cuidó durante su enfermedad, y con quien el testigo podía enviarle saludos en su convalecencia; que antes del delicado estado de salud del causante. Aseguró que en múltiples ocasiones la pareja Arroyo Vega lo invitaron a quedarse en el apto de ellos (pues tuvieron dos apartamentos), los viernes, fines de semana o los domingos en los asados que compartían.

El testigo desconoce de la existencia de una hija del causante, pues nunca supo, menos la pareja Arroyo Rojas le comentaron de tal situación en particular. Todo lo anterior, por cuanto le consta al testigo haber visto siempre a la pareja Arroyo Rojas entre semana en el Ministerio de Cultura, porque almorzaban los tres, y muchas veces los fines de semana cuando invitaban al testigo a la casa de ellos.

Llama la atención las declaraciones rendidas por las(os) hermanas(os) de la señora Nelly Amparo, quienes fueron coincidentes en afirmar que el delicado estado de salud del causante, se generó como consecuencia del cáncer detectado que empezó aproximadamente desde el 2012. Que sus últimos meses la familia del cónyuge supérstite lo cuidó en la ciudad de Tunja, para

mayor facilidad y ayuda a la litisconsorte necesaria. Que el domicilio de residencia de la pareja Arroyo Rojas fue en Fontibón y en el Tintal de la ciudad de Bogotá, que de manera recíproca se frecuentaban tanto en la ciudad de Tunja como en la de Bogotá.

Del mismo modo, llama la atención para el Despacho la versión rendida por la sobrina de la señora Nelly Amparo Rojas Cárdenas, quien aseguró, que unos días antes del fallecimiento del señor Arroyo Vega, este le confesó a ella, como profesional de la salud, que él tuvo una hija por fuera del matrimonio, sin haber entrado en detalles al respecto, tan solo que ya era mayor de edad, y que nunca le contó sobre una convivencia simultánea a la llevada a feliz término con la litisconsorte necesaria Rojas Cárdenas, pues siempre los vio como pareja en el trabajo, en la casa de ellos, y los fines de semana en Tunja, Moniquira o en Bogotá.

A su turno, se recibieron las versiones de los testigos de cargo –demandante Beatriz Elena Gordillo Satizabal las(os) señoras(es) **MARISOL MALARET PRECIADO TOQUICA** y **GLADYS SILDARRIAGA DE CAMPOS** (fl.174-CD-Record 1:28:11 a 1:50:06 min, y fl.184-CD- Record 5:12 a 23:40 min.), respectivamente, estas en calidad de amigas –vecinas- de la demandante, la primera de estas, asegura que conoció a la pareja Arroyo Gordillo, por cuanto la actora le arrendó un parqueadero –de la casa de ella en Fontibón-, a la testigo Preciado Toquica para el año 2008, sabe que el señor Arroyo falleció de un cáncer el 2 de mayo de 2017, pero asegura que no eran amigas íntimas con la demandante, que la relación con el causante no pasaba del saludo, cuando ella tenía que ingresar al parqueadero arrendado por la accionante, y se encontraba el carro del fallecido en el lugar donde ella parqueaba, entonces, se saludaban y él hacía el favor de mover su vehículo, para los años 2012, 2013 aproximadamente.

Que la frecuencia con que veía al causante visitar a la demandante e hija de ellos, era de una a dos veces entre semana, y esporádicamente los fines de semana, que no era constante o frecuente las visitas.

Afirmó que el señor Arroyo Vega no vivía en la casa de la actora, tan solo iba de vez en cuando, describe al causante como un señor robusto, alto, piel trigueña,

con cabello negro, no le consta si sufría de alguna limitación física, toda vez que el trato, reitera era el saludo, y lo concerniente al favor que corriera el carro para poder sacar o ingresar al automóvil de la testigo. Que por comentarios de la señora Beatriz se enteró que el causante tenía su hogar e hijos, y que la hija de la pareja Arroyo Gordillo, en palabras de la testigo fue “...*un desliz*” porque él ya tenía su hogar.

Asegura que el señor Arroyo NO vivía de manera permanente con la aquí demandante, él iba de manera “*intermitente*”. Que lo que sabe y le consta en punto a la dependencia económica de la actora respecto del causante, es porque la señora Gordillo Satizabal le comentó que él ayudaba a la manutención de aquella, pero la testigo nunca observó que así en verdad acaeciera, a lo sumo, veía cuando pasaban por el frente con paquetes de mercado. Reitero que el fallecido señor Arroyo Vega, conducía el vehículo de propiedad de él, para moverlo y darle paso para que ella ingresara al parqueadero que le tenía arrendado la demandante.

Que la periodicidad con que vio a la pareja Arroyo Gordillo llevando paquetes de mercado fue una o dos veces para los años de 2009 o 2011, no recordó con exactitud el año en los observó ese par de veces.

La **segunda testigo de cargo**, se reitera, en calidad de amiga y vecina de la gestora desde hace 40 años, que conviven en el barrio Fontibón –Vera Cruz-, afirma que vio con frecuencia a la pareja Arroyo Gordillo, cuando los iba a visitar a la casa de estos, o en calle cuando llegaban de compras, que el causante falleció en mayo de 2017, y por una patología específica de los riñones. Que sabe y le consta de dichas circunstancias en particular porque la demandante Beatriz le comentaba al ser su mejor amiga.

Al hacer una descripción física del causante, indicó que era muy parecido a la hija que tuvieron con la accionante, que él era bajito, gordito, buen mozo, y muy formal, y afirmó que el señor Arroyo Vega murió “...*aquí en Bogotá*”, luego, confirmó que murió en la ciudad de Bogotá pero que fue enterrado en Tunja, sin que ella hubiese podido asistir a las exequias del difunto.

Insiste que el conocimiento que ella tiene sobre la pareja Arroyo Gordillo lo adquirió porque la demandante le contaba que el causante le pagaba la salud a Beatriz Elena, así como a la hija de ella y del causante, así como las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia, dependencia económica y frecuencia con que los visitaba el causante a la señora Beatriz y su hija, que como pareja siempre los vio caminar sin que él o ella hayan tenido un vehículo. Indicó que la demandante no cuidó al señor Arroyo Vega antes de su fallecimiento. Dicha testigo, siempre estuvo bastante inquieta, mirando especialmente hacia su lado izquierdo, como esperando que le dieran información al respecto para poder contestar con seguridad, por lo que sus respuestas se tornaron ambiguas, abstractas y generales.

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, porque al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral o de la mesada pensional, no seguirán recibiendo el apoyo económico para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación⁵.

Con relación a la naturaleza del derecho prestacional en referencia, la Corte Constitucional ha expresado⁶:

“Se advierte pues la pluralidad de razones que permiten predicar el carácter de fundamental del derecho a la sustitución pensional. Se trata de una institución que se orienta a proteger el núcleo familiar, conformado en varias ocasiones por personas vulnerables y que a la luz de los mandatos constitucionales deben gozar de especial protección, este es el caso de los menores, las personas en situación de discapacidad o los mayores adultos. También se observa que esa prestación en diversas ocasiones constituye salvaguarda de derechos como la seguridad alimentaria, la educación, la salud o el mínimo vital. Igualmente, merece destacarse la relevante vinculación que en casos concretos

⁵.- Ver entre otras: Sentencia C-482 del 9 de Septiembre de 1998, Sentencia T-190 de 1993, Sentencia C - 081 de febrero 17 de 1999 y Sentencia T-1003 de agosto 23 de 2000 y del Consejo de Estado Sentencia de Octubre 23 de 2003 de la Subsección B” de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, Exp. No. 5710-02, M. P. Lemos Bustamante.

⁶ Sentencia SU-337 del 18 de mayo de 2017 M.P. Antonio Lizarazo.

se evidencia entre el respeto a la dignidad humana y la materialización del derecho a la sustitución pensional.”

La jurisprudencia ha reiterado, que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste.

Precisa el Despacho, que la norma rectora por la fecha del fallecimiento del señor **RUBIANO LESMES** –7 de agosto de 2016⁷-, en relación con el tema a analizar es La Ley 797 de 2003.

4.1. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸ ha señalado que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es *“proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte”*, y lo que se pretende es *“impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”*; de tal manera que esta prestación constituye un amparo de derechos tales como la vida, el mínimo vital, la seguridad social, la salud y el trabajo, lo que conlleva que, una vez se ha adquirido, se torna cierta, indiscutible e irrenunciable, dando aplicación también a principios mínimos fundamentales como el de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la garantía de los derechos adquiridos.

4.2. Pues bien, en desarrollo de estos mandatos, el Legislador expidió la **Ley 100 de 1993**, *“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en la que, en relación con la pensión de sobrevivientes, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 797 DE 2003. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE: *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

(...)

ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE: *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

⁷ Según consta en el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 04677311, fol. 70.

⁸ Sentencia C-1255 de 2001; Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.*

(...)

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.” (Subrayas del Despacho).

Así, conforme lo expuesto normativamente, dentro del Sistema General de Pensiones se consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes para los miembros del grupo familiar del pensionado, cuyo orden de beneficiarios es encabezado por el o la cónyuge o el o la compañera permanente, quien deberá acreditar, además del vínculo, la convivencia con el fallecido, por lo menos, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de su muerte; pensión que le será reconocida en cuantía del ciento por ciento (100%) de la percibida por el jubilado.

4.3. Ahora, en materia jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes y, en especial, el cumplimiento del requisito de la convivencia entre el causante pensional y quien pretende el reconocimiento de la citada prestación, por ejemplo, en **sentencia T-542 de 2013**, con ponencia del H. Magistrado Dr. NILSON PINILLA PINILLA, estableció:

“5.3.1. Los requisitos para que el cónyuge acceda a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

Frente a lo primero, esta corporación ha sostenido⁹ que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartieron vitalmente con el causante, para aportar a que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva, prestando apoyo a su pareja hasta la muerte, pague las cargas materiales y morales que conlleva la desaparición¹⁰; se responde así a la comunión de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad de pareja fueron la base de la relación y permitieron consolidar un hogar, excluyendo una relación fugaz o pasajera.

⁹ Cfr. T-566 de octubre 7 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-080 de febrero 17 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-425 de mayo 6 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-921 de noviembre 17 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

¹⁰ Cfr. C-1094 de noviembre 19 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

En lo que atañe al requisito de la convivencia durante no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003¹¹ se expuso la finalidad de “evitar fraudes”. De otra parte, de lo expuesto en la precitada sentencia C-1094-03¹², al analizar el artículo 13 de dicha Ley, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se infiere que los objetivos de índole personal y temporal para acceder a la pensión sustitutiva deben ser (i) la legitimidad, en cuanto se proteja a los miembros reales del grupo familiar del pensionado que fallece, del reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla; (ii) amparar a matrimonios y uniones permanentes que evidencien un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) resguardar el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas de quienes solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional; iv) develar convivencias de última hora; v) proteger a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.” (Se subraya).

Igualmente, en sentencia **C-336 de 2014**, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, conceptuó sobre el particular, lo siguiente:

“4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico.

(...)

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia -no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

(...)

1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.” (Destaca el Juzgado).

4.4. En el mismo sentido, los pronunciamientos del H. Consejo de Estado han sido enfáticos en la acreditación del requisito de la convivencia para la obtención del derecho prestacional por sobrevivencia, como se expuso, por ejemplo, en la **sentencia de 28 de enero de 2010¹³**, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, al señalar:

“No sólo para la Corte Constitucional sino también para el Consejo de Estado el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes (según se trate) está sujeto a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia del causante, al

¹¹ Gaceta Judicial 350 de 2002, pág. 16.

¹² En la fundamentación de esta sentencia, es citada la C- 1176 de noviembre 8 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; expediente No. 25000-23-25-000-2004-03633-01(2042-08); actora: Ivonne Leonor Suárez Perdomo; accionado: Ministerio de Defensa Nacional.

momento de su muerte, respecto de su cónyuge y/o de su compañera (o) permanente, para efectos de definir la titularidad del derecho.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado al referirse al tema de la sustitución pensional y al derecho del cónyuge y/o compañero/a permanente a recibirla, en sentencia de 20 de septiembre de 2007¹⁴, señaló:

“En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado”¹⁵ (el subrayado es de la Sala).

En suma, lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia.” (Subraya el Despacho para esta ocasión).

Criterio reiterado con posterioridad por este Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como sucedió en **sentencia de 12 de junio de 2014**¹⁶, al decir:

“Visto lo anterior se puede afirmar que, la Constitución de 1991 lejos de establecer o fijar una sola concepción de familia, avaló con apoyo en los principios de igualdad y de libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de configuración de distintos tipos y clases, todas ellas merecedoras de la protección estatal del artículo 42 superior, tan es así, que la protección que se deriva de ese derecho, comprende no sólo la que está constituida por el vínculo del matrimonio, sino aquella emanada de la voluntad de establecer una unión marital de hecho; así se tiene entonces que, los derechos de la seguridad social se extienden tanto a cónyuges como a compañeros permanentes.

Entonces, no se puede censurar o reprochar a quien en uso de su libertad conformó una unión marital de hecho, como quiera que el concepto de familia ha evolucionado a través del tiempo, a tal punto, que lo que realmente interesa en nuestro Estado Social de Derecho es la protección efectiva y garantista que respete los derechos de las personas en un verdadero y real sentido de igualdad.

Descendiendo este panorama al reconocimiento de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes (según la Ley 100 de 1993), se tiene que es indiferente cualquier distinción que se realice en cuanto a la conformación de familia, puesto que lo realmente importante es el compromiso de apoyo afectivo, la comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de ellos y la convivencia efectiva.” (Se subraya).

4.5. Finalmente, también la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en **sentencia de 29 de noviembre de 2011**¹⁷, con ponencia del Magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, al pronunciarse sobre la configuración del requisito de convivencia entre el

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección B. No. Interno: 2410-2004. Actor: María Lilia Alvear Castillo. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁵ Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; expediente No. 540012331000200301297 01; No. interno 2336-2013; actora: Carmen Elisa Caballero Gómez.

¹⁷ Expediente radicado No. 40055; actora: Aura Marina Burbano Eraso; demandados: Universidad de Nariño y otro.

causante de la pensión y su cónyuge o compañero(a) permanente durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquél, para obtener el derecho pensional, recalcó:

“(…), debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien; no desconoce la Corte que el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que no ha sido modificado en esa parte, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y que, como lo consideró el Tribunal, la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que, para ser parte de un grupo familiar, se requiere “...un acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales...”, tal como lo explicó en la sentencia del 10 de mayo de 2005, radicado 24445, de la que hizo mérito el Fallador de segundo grado.

En consecuencia, formar parte del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, sigue siendo la regla general para poder ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, mas, actualmente, esa no es la única condición para acceder a la prestación porque, se reitera, con las nuevas disposiciones del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se estableció una excepción a esa regla, de tal suerte que el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente tiene derecho, en forma proporcional al tiempo de su convivencia con el causante, a una parte de la pensión.” (Se subraya).

Se reitera de lo expuesto que la pensión de sobrevivientes tiene como principal objeto proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado del posible desamparo al que pueden enfrentarse por su muerte, dada su dependencia económica; razón por la cual, se desprende de tal situación una vocación de permanencia fundada en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como características esenciales de la existencia del vínculo familiar.

De las normas antes enunciadas y su interpretación jurisprudencial, se puede establecer el orden de beneficiarios para acceder a la sustitución pensional, en primer lugar, corresponde al cónyuge y/o compañero(a) permanente supérstite, y además que los requisitos que se deben demostrar para acceder a la prestación son el acreditar que convivió efectivamente con el causante hasta el momento de su muerte y que esa convivencia con el causante no duró menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Corolario de lo anterior, el factor demostrativo requerido de convivencia efectiva con el afiliado o pensionado en los cinco años anteriores a su muerte, y que se torna en uno de los requisitos para el reconocimiento del beneficiario se deriva de dos premisas: la primera, de la normativa constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos, y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección; y la segunda, del objetivo que persigue la sustitución pensional, el cual es la garantía a la cónyuge o a la compañera supérstite de los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del causante que gozaba de una pensión. Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, **convivencia efectiva**, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían exigirse¹⁸.

5. CASO CONCRETO

Se tiene que en el presente asunto la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del presunto compañero permanente Sr. ARROYO VEGA (Q.E.P.D.), acaecido el 2 de mayo de 2017, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, según se desprende del contenido de su demanda.

En el presente caso no es objeto de discusión que: el señor OSCAR ALEJANDRO ARROYO VEGA (q.e.p.d.) ostentaba la calidad afiliado-cotizante al sistema de seguridad social en pensiones, dejando consolidado al momento de su deceso el derecho pensional de sobrevivientes, mismo que fuera reconocido y pagado a sus beneficiarios mediante resolución SUB 194784 de 14 de septiembre de 2017, en proporciones iguales de 50% para la señora NELLY AMPARO ROJAS CÁRDENAS –en calidad de cónyuge- y a la menor DANNA VALENTINA ARROYO GORDILLO –como hija- del causante, a partir de 2 de mayo de 2017. (fls.23 a 27), así mismo, que el señor ARROYO VEGA falleció el 2 de mayo de 2017 (fl.30), y la convocada a través de actos administrativos Nos. **SUB 60122** y **DPE 4511** de 11 de marzo y 14 de junio de 2019, negó el

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 3 de marzo de 2011, Ref.: Expediente No. 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05), Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la actora en calidad de presunta compañera permanente del causante.

Pues bien, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, determinó que para que la cónyuge o la compañera permanente puedan acceder a la prestación de sobrevivientes, deben acreditar el vínculo afectivo con el causante, con una duración no menor a 5 años continuos con anterioridad a la muerte y que hubiere estado vigente al momento del fallecimiento del pensionado, no obstante esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (C.E. Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130444201 (107622015) de 15 de septiembre de 2016).¹⁹

En el curso del proceso, se recibieron los interrogatorios de parte de cada una de las interesadas (en calidad de compañera permanente quien actúan como demandante principal y de la vinculada en Litisconsorcio necesario, respectivamente), de los cuales se obtuvo que medio confesión por parte de la actora a favor de la vinculada, como quiera que aceptó que **i)** tuvo una relación ocasional con el causante, pues se veían los fines de semana, como algunos días entre semana, **ii)** que la vinculada Sra. Nelly Amparo fue con quien el Sr. Arroyo Vega convivió los últimos años de vida, y a su vez fue quien lo cuidó, acompañó en la enfermedad mientras estuvo hospitalizado y en casa de ella, junto con los hijos mayores del causante –de su primera unión marital-, **iii)** aceptó estar en pleno anonimato junto con su hija conforme el acuerdo de consuno a que llegaron con el causante, por lo que permitió que este tan solo le cotizara al sistema de seguridad social en salud, como independiente, con el fin que la cónyuge de aquel no se enterara de la existencia de ninguna de ellas, **iv)** admitió que trabajaba como independiente vendiendo almuerzos ahí en su casa, del mismo modo arrienda habitaciones a militares, también a los de la aeronáutica desde “...*hace rato*” (Sic), como más de diez (10) años, por tanto, desvirtuó la dependencia económica con el causante, **v)** por último, no sabía

¹⁹ No obstante, aclaró que el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos cinco años previos a la muerte del pensionado o afiliado o, en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio no ha perdido los efectos patrimoniales (C.P. Sandra Ibarra).

desde que año empezó el causante con su patología termal, menos a que EPS se hallaba afiliado.

Para el Despacho, la pluricitada declaración se tornó a todas luces verosímil por cuanto, una vez efectuado el estudio en conjunto del acervo probatorio referido en precedencia, que en puridad de verdad se logra concluir que la convivencia de la presunta compañera permanente –aquí demandante- acaeció de manera esporádica, fortuita, casual, ocasional y, no como lo pretenden hacer valer con su escrito de demanda.

Lo hasta aquí discurrido, por cuanto los testigos de cargo decretados y practicados a favor de la demandante, se lucieron asaz contradictorios de cara a lo afirmado por cada una de estas en sus declaraciones, conforme a la valoración efectuada precedentemente, por tanto, nada creíbles, dejando un manto de dudas sobre la real convivencia del causante con la señora GORDILLO SATIZABAL.

En el mismo sentido, advierte el Juzgado que si bien las versiones rendidas por los testigos de cargo de la accionante, al igual que las declaraciones extrajudiciales rendidas por las señoras Marisol Malaret Preciado Toquica, Gladys Saldarriaga de Campos, Rubiela Vallejo de Ortiz, y Ana Celmira Prada de Urueña, (fls.43 y 47), mismas que fueran corroboradas al rendir las declaraciones como deponentes de cargo –de Marisol y Gladys- en el desarrollo de esta instancia judicial, todas estos testimonios se tornaron frágiles y contradictorias en punto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en los que pretendieron atestiguar acerca de la convivencia de la pareja Arroyo Gordillo, como a continuación se pasa a exponer:

1. La señora **MARISOL MALARET PRECIADO TOQUICA**; manifestó que conoció a la pareja Arroyo Gordillo, por cuanto la actora le arrendó un parqueadero –de la casa de ella en Fontibón-, a la testigo Preciado Toquica para el año 2008, sabe que el señor Arroyo falleció de un cáncer el 2 de mayo de 2017, pero asegura que no eran amigas íntimas con la demandante, que la relación con el causante no pasaba del saludo, cuando ella tenía que ingresar al parqueadero arrendado por la accionante, y se encontraba el carro del fallecido en el lugar donde ella parqueaba, entonces, se saludaban y él hacía el favor de mover su vehículo, para los años 2012, 2013 aproximadamente.

2. *Que la frecuencia con que veía al causante visitar a la demandante e hija de ellos, era de una a dos veces entre semana, y esporádicamente los fines de semana, que no era constante o frecuente las visitas.*
3. *Afirmó que el señor Arroyo Vega no vivía en la casa de la actora, tan solo iba de vez en cuando, describe al causante como un señor robusto, alto, piel trigueña, con cabello negro, no le consta si sufría de alguna limitación física, toda vez que el trato, reitera era el saludo, y lo concerniente al favor que corriera el carro para poder sacar o ingresar al automóvil de la testigo. Que por comentarios de la señora Beatriz se enteró que el causante tenía su hogar e hijos, y que la hija de la pareja Arroyo Gordillo, en palabras de la testigo fue “...un desliz” porque él ya tenía su hogar.*
4. *Asegura que el señor Arroyo NO vivía de manera permanente con la aquí demandante, él iba de manera “intermitente”. Que lo que sabe y le consta en punto a la dependencia económica de la actora respecto del causante, es porque la señora Gordillo Satizabal le comentó que él ayudaba a la manutención de aquella, pero la testigo nunca observó que así en verdad acaeciera, a lo sumo, veía cuando pasaban por el frente con paquetes de mercado. Reitero que el fallecido señor Arroyo Vega, conducía el vehículo de propiedad de él, para moverlo y darle paso para que ella ingresara al parqueadero que le tenía arrendado la demandante.*
5. *Que la periodicidad con que vio a la pareja Arroyo Gordillo llevando paquetes de mercado fue una o dos veces para los años de 2009 o 2011, no recordó con exactitud el año en los observó ese par de veces.*
6. *La **segunda testigo de cargo**, se reitera, en calidad de amiga y vecina de la gestora desde hace 40 años, que conviven en el barrio Fontibón –Vera Cruz-, afirma que vio con frecuencia a la pareja Arroyo Gordillo, cuando los iba a visitar a la casa de estos, o en calle cuando llegaban de compras, que el causante falleció en mayo de 2017, y por una patología específica de los riñones. Que sabe y le consta de dichas circunstancias en particular porque la demandante Beatriz le comentaba al ser su mejor amiga.*
7. *Al hacer una descripción física del causante, indicó que era muy parecido a la hija que tuvieron con la accionante, que él era bajito, gordito, buen mozo, y muy formal, y afirmó que el señor Arroyo Vega murió “...aquí en Bogotá”, luego, confirmó que murió en la ciudad de Bogotá pero que fue enterrado en Tunja, sin que ella hubiese podido asistir a las exequias del difunto.*
8. *Insiste que el conocimiento que ella tiene sobre la pareja Arroyo Gordillo lo adquirió porque la demandante le contaba que el causante le pagaba la salud a Beatriz Elena, así como a la hija de ella y del causante, así como las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia, dependencia económica y frecuencia con que los visitaba el causante a la señora Beatriz y su hija, que como pareja siempre los vio caminar sin que él o ella hayan tenido un vehículo. Indicó que la demandante no cuido al señor Arroyo Vega antes de su fallecimiento. Dicha testigo, siempre estuvo bastante inquieta, mirando especialmente hacia su lado izquierdo, como esperando que le dieran información al respecto para poder contestar con seguridad, por lo que sus respuestas se tornaron ambiguas, abstractas y generales.*

Luego de las afirmaciones vertidas por los testigos de cargo, así como de la confesión obtenida en el interrogatorio de parte de la demandante, se deduce que entre el señor Arroyo Vega y la presunta compañera permanente Beatriz Elena Gordillo Satizabal, no existió la convivencia deprecada en la demanda por la presunta pareja Arroyo Gordillo, por cuanto, la testigo Gladys **i)** se tornó de oídas al haber asegurado constantemente que lo que ella sabía y le constaba era porque la demandante le había contado; a su turno la testigo Marisol reitero que el trato con la presunta pareja Arroyo Gordillo era de saludo, nada más, y que la frecuencia con que los veía era bastante esporádica.

Así mismo, la pluricitada testigo –Gladys- **ii)** contradijo el dicho de la otra deponente de cargo –Marisol-, quien aseguró que el señor Arroyo Vega tenía y conducía un vehículo automotor, que era él quien presuntamente movía el carro cuando Marisol ingresaba el de ella al parqueadero alquilado por la actora, mientras que Gladys aseguró que la pareja Arroyo Gordillo nunca tuvieron vehículo automotor alguno.

Declaraciones que a su vez se tornaron contradictorias con la versión de la actora al absolver el interrogatorio de parte, toda vez que **iii)** mientras las testigos de cargo indicaron que la accionante dependía económicamente del causante, la propia demandante, si bien es cierto, aseguró que aquel le colaboraba con la alimentación, recibos públicos domiciliarios, y ropa, también lo es que, confesó que era independiente pues trabajaba vendiendo almuerzos a militares, así personal de la aeronáutica, que arrienda habitaciones y parqueaderos a estos.

Aunado a que la accionante aceptó que su relación con el causante acaeció de manera ocasional, al igual que aquel para los últimos años de vida fue cuidado, acompañado en su patología terminal por la Sra. Nelly Amparo, en casa de ella.

En este orden de ideas, y sin más disquisiciones al respecto, las afirmaciones vertidas por los testigos de cargo de la parte interesada, así como de las confesiones obtenidas con el interrogatorio de parte (de la demandante) se deduce que entre el señor ARROYO VEGA y la presunta compañera permanente **BEATRIZ ELENA GORDILLO SATIZABAL**, no se configuró

ninguna sociedad marital de hechos con alguna de estas, con quien haya convivido por más de 5 años y que dependiera económicamente de aquel.

Menos aún con la documental aportada por la partes, como quiera que estas reitera lo ocasional o furtivo de las relaciones de pareja que medio entre la pareja Arroyo Gordillo, pues al evaluar cada uno de estas *per se* no logran acreditar por si solas los presupuestos de convivencia y dependencia económica.

En ese orden de ideas, las pruebas recaudadas no resultan de una contundencia tal, que demuestre la convivencia real y efectiva con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento con las demandantes o alguna de estas que, conllevara no solo un apoyo económico, sino también el acompañamiento espiritual permanente, así como un proyecto de vida en común, como lo ha explicado nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo en la jurisprudencia referida en precedencia, entendido aquel como comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Convivencia efectiva que, a voces de las jurisprudencias citadas en acápites anteriores, implica o se caracteriza por el acompañamiento mutuo y cercano, al igual que en los deberes de ayuda y socorro del uno hacia el otro, en razón a la dependencia económica que se presume de quien pretenda el derecho pensional para continuar subsistiendo en las mínimas condiciones que poseía en el momento anterior al fallecimiento.

De tal manera, para esta sede judicial es claro que el extremo demandante no acreditó plenamente el cumplimiento del requisito de su convivencia bajo el mismo techo y lecho con el titular de la pensión que ahora es pretendida, por lo menos, en los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento de éste, que para el caso en cuestión, se reitera, se configuró entre

en mes de mayo de 2012 y el 2 de mayo de 2017 -fecha del fallecimiento del señor ARROYO VEGA-.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, el material probatorio allegado al expediente y las normas antes indicadas, encuentra esta instancia judicial que no existe prueba suficiente y plena, encaminada a demostrar la ilegalidad de los actos acusados, pues si bien la demandante afirmó tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que permita entrever que se configuró la convivencia efectiva entre el causante y la accionante, como quiera las practicadas no resultaron convincentes, menos condujeron a ningún grado de certeza que acreditaran la convivencia de marras, reiterando que este es un factor que se debe probar y que resulta determinante para establecer quien tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre los posibles beneficiarios de la prestación (compromiso de apoyo afectivo, socorro y comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes), razón por la cual, se tiene que no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En conclusión, en el sub examine brillan por su ausencia las pruebas tendientes a demostrar la convivencia efectiva, permanente y continua durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues en caso de haber existido los elementos propios de la convivencia efectiva con el causante, ella contaría con otros medios probatorios elementales, los cuales en el caso *sub – examine*, no se dieron y, que permitieran desvirtuar la conclusión a la que se llegó, es decir, que no existió vida marital continua y que tampoco se presentó la voluntad de mantener un hogar, una familia, con todo lo que ello implica, comunidad de vida, acompañamiento (espiritual y moral), auxilio, socorro y apoyo de carácter exclusivo.

En ese orden, analizadas las probanzas allegadas al expediente (que dicho sea de paso quedaron desvirtuadas, descartadas por tornarse estas contradictorias, e inverosímiles), conforme a lo establecido por el artículo 176 del Código General del Proceso²⁰, reafirma el Juzgado que la parte demandante no logró

²⁰ **ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades

acreditar los elementos destacados por la ley y la jurisprudencia para conceder la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes esbozada por ellas, incumpliendo así la carga probatoria impuesta por el artículo 167 ibídem²¹, que es sostenida por la jurisprudencia constitucional como: “(...) la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no de un hechos afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero.”²²

Luego entonces, al no demostrarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley y los pronunciamiento jurisprudenciales aquí esbozados para acceder a la obtención del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la presunta compañera permanente del pensionado fallecido, en especial lo que tiene que ver con la acreditación del requisito de la convivencia mutua y permanente, con ánimo de ayuda y socorro económico del occiso, no es posible desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y, por tal razón, las pretensiones formuladas en el presente caso deberá ser denegadas.

6. COSTAS DEL PROCESO.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho de conformidad con el Código General del Proceso.²³ En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandada se observa que no están debidamente probados.

Lo anterior, por cuanto es claro que el precepto normativo que consagró la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado estableció excepciones respecto del arancel judicial y de las costas procesales, como así lo determinó el mismo estatuto procesal.²⁴

Luego, establecidos los componentes que materializan las costas, esta instancia

prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

²¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

²² Sentencia T-733 de 2013. Corte Constitucional

²³ Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

²⁴ Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

judicial solo verificara la procedencia o no de la condena de las agencias de derecho como uno de elementos constitutivos del pluricitado concepto.

Partiendo para ello, sin lugar a dudas del criterio objetivo que dispone el ordenamiento jurídico consagrado en el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.,²⁵ el cual acoge este Despacho en el entendido del que pierde paga, de conformidad con la liquidación que debe hacerse al tenor del numeral 4º del artículo 366 ibídem,²⁶ sin parar en mientes con relación a la temeridad o mala fe que en nada influye en esta condena objetiva, pues la conducta de la parte enmarcada en tal escenario (de temeridad o la mala fe), serán criterios de graduación de la condena que habrá de liquidarse conforme los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura como a continuación pasa a explicarse:

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)²⁷. Según la alta Corporación, “*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la parte demandante**, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 6º, numeral 3.1.2, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 1% que se calculará sobre la cuantía estimada de la demanda, teniendo en cuenta que esta ascendió a \$55.789.368. Por manera que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de \$557.893,⁶⁸ a cargo de la accionante.

²⁵ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

²⁶ Artículo 366 Liquidación

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

²⁷ Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. NIÉGASE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENASE a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$557.893,68**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

YASG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f2ec1d2551edeb5f677a540df56c04d5798181d23f0b6d236f2de1fcaefc033

Documento generado en 25/03/2022 06:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**